

gar, basta visitar cinco Altares, porque disyuntivamente se ordena vna de las dos cosas. *Mendo, d. 20. num. 32.*

2 Que si ay cinco Altares, no basta visitar vno cinco veces, porque esto no se permite, sino en falta de cinco, como se ve claramente en la Bula. *Idem, num. 39.*

3 Que si no ay cinco, sino tres, ò dos, se deven visitar todos estos, repitiendo las visitas en ellos, hasta llegar à cinco: aunque Diana, y Quintanadueñas enseñan, probablemente, que quando los Altares no llegan à cinco, basta que se visite vno cinco veces. *Idem, num. 39.*

4 Que los cinco Altares, se pueden visitar en diversas Iglesias, porque no limita la Bula, que aya de ser en vna. *Idem, num. 35.*

5 Que si en vna Iglesia del Lugar ay cinco Altares, y en otra no ay sino dos, ò vno, no es necesario ir à la primera, sino que basta hazer cinco visitas al vno, ò dos Altares, que ay en la segunda. *Idem, num. 41. cum Nuñ. & alijs commun.*

6 Que por nombre de Iglesias, que pueden visitarse, se entienden aqui Ermitas, Oratorios privados, Hospitales, Templos de Regulares, y Capillas, porque en lo favorable, todos estos lugares se entienden por Iglesias, como enseñan los Doctores, quando tratan de la Inmunidad Eclesiastica. Y Tusco, y Alexandro, dilatan esta doctrina, aunque las Capillas, y Ermitas, estèn en heredades, campos, huertos, ò Carceles, &c. *Mend. num. 42. ex Suarez.*

7 Que para obtener estas Indulgencias, basta visitar Iglesia fundada con autoridad del Obispo, aunque no estè Bendecida, porque absolutamente es Iglesia, y goza de Privilegios de tal. Item, basta visitar Iglesia entredicha, violada, ò poluta; porque estos impedimentos, no prohiben, que se haga Oracion en ella.

8 Que los Altares que han de visitarse, para conseguir estas Indulgencias, han de ser aprobados, para que se diga Missa en ellos, por Prelado, que tenga jurisdiccion para esto; porque à estos propriamente conviene el nombre, y esencia de Altares.

9 Que aunque no se aya dicho Missa en ellos, es bastante que estèn destinados para que se diga, porque les conviene la razon de Altares. Y añaden Trullench, y Enriquez, que aunque no tengan actualmente Ara, como sucede à vezes en los Altares de Pueblos pequeños, ò de Lugares desamparados, sin que por esto se dude, que basta visitar los Altares en ellos, y no se examina, si tienen Ara, ò no.

10 Que si en alguna parte quedò algun Altar, donde huvo licencia de dezir Missa, y no la ay yà, no es suficiente para que visitandolo, se ganen estas Indulgencias. *Mend. num. 37.*

11 Que el dia de Estaciones, se computa de media à media noche, y en qualquier hora que

se visiten los Altares, se pueden ganar las Indulgencias de aquel dia. *Idem, num. 43. cum Villalob, Rodrig. Quintan. &c.*

12 Que el que visita vn Altar cinco vezes, no es menester que las distinga, levantandose, ò arrodillandose, ò inclinando la cabeza, ò con otro movimiento del cuerpo, sino que basta la intencion de hazer oracion cinco vezes. Y lo mismo digo del que visita cinco Altares, si puede visitarlos desde vn lugar, en que moralmente està presente à todos ellos; porque en la Bula, no se requiere tal movimiento, y suficientemente se entiende sin el, la visita de los Altares, con dirigir intencionalmente à ellos la oracion. Algunos sienten lo contrario, y aunque su opinion es menos probable, es mas segura. *Idem, num. 47. cum plurib. & est comm. sentent.*

13 Que puede visitarse la Iglesia, ò Altares de fuera de ella, con tal, que moralmente estè vno presente à los Altares que visita; porque si esta presencia basta para oír Missa, por que no bastara para visitar los Altares? *Idem, num. 52.*

14 Que no es necesario continuar las visitas de las cinco Iglesias, ò Altares, sino que pueden interrumpirse, visitando vnos à vna hora, otros à otra; porque no se pide tal continuacion en la Bula; pero no se puede visitar oy vnos, y mañana otros, como quiere Quintanadueñas, porque las Indulgencias estàn señaladas para sus dias propios, y la que se gana oy, no se gana mañana, sino otra diferente; luego el que dividiessse entre oy, y mañana la visita de los Altares, nã ganaria la Indulgencia de oy, ni la de mañana, porque ninguno de los dias pone los requisitos, que es visitar cinco Altares.

15 Que la oracion en cada Altar, puede ser vocal, ò mental; si vocal, dice Trullench, que basta vn Padre nuestro, y vna Ave Maria; Mendo aconseja, que se digan por lo menos dos: la costumbre de dezir cinco, es loable. Si es oracion mental, basta que dure el tiempo que duraria la vocal suficiente. Ora sea vna; ora otra, se deve hazer con devocion, y basta aquella que es necesaria para cumplir el Precepto de oír Missa, ò rezar las Horas Canonicas, segun varias opiniones.

ARTICULO VI.

Si la Indulgencia que gana el que visita cinco Altares, ò Iglesias, puede aplicarse à los Difuntos?

ES cosa cierta, que en los dias que se saca Alma del Purgatorio en las Estaciones de Roma, se saca tambien visitando las cinco Iglesias, ò Altares al modo dicho. Que dias sean ellos, suficientemente consta à todos; assi por la Bula, como por la puntualidad con que lo avitan las tabillas, que se cuelgan de las puertas de las Iglesias.

A

A mas de esto, es cierto, que siempre que se puede ganar Indulgencia, visitando los Altares, puede aplicarse por los Difuntos por modo de sufragios; porque aunque en la Bula que va en lengua vulgar no se diga, se dice expressamente en la Latina. De donde se resuelve:

1 Que en los dias que se saca Alma de Purgatorio, con vna misma visita de Altares, gana vno dos Indulgencias Plenarias, vna por el Alma del Purgatorio, y otra por sí.

2 Que en los demás dias, no puede vno con vna misma visita de Altares, ganar Indulgencia por Alma de Purgatorio, y por sí juntamente, sino disyuntivamente, ò por sí, ò por el Alma de Purgatorio.

3 Que para ganar estas Indulgencias, assi para las Almas de Purgatorio, como para sí, la oracion no la ha de hazer por sí, ni por las Almas, sino por la Victoria contra Infeles, y vnion entre Principes Christianos, porque esto pone por condicion la Bula.

4 Que como esta Indulgencia pueda ganarse tantas quantas vezes se visitaren los Altares al dia, en los que no se saca Alma de Purgatorio, podrá vno visitarlos muchas vezes, y vnas aplicarse la Indulgencia à sí; otras à las Almas de Purgatorio, que quisiere. *Mend. d. 20. num. 9.*

5 Que en dias que se saca Alma, con vna misma visita de Altares pueden sacarse dos, si la Indulgencia que vno puede ganar para sí, la aplica à otra Alma de Purgatorio.

Preguntase. 1. Si quando vno por otro indulto puede sacar Alma de Purgatorio, ò ganar Indulgencia para sí, visitando los Altares, puede con vna misma visita sacar dos Almas, ò ganar dos Indulgencias, vna por la Bula, otra por el otro indulto? Y en general se pregunta, si con vna misma obra se pueden ganar muchas Indulgencias, concedidas por diversos indultos?

Respondese: Que es probable que se pueden, como por vna obra satisfacer à dos obligaciones; y especialmente si la obra no fuesse iterable en vn mismo dia, como el ayuno, y Comunión. Y assi es conveniente tener intencion de ganar todas las Indulgencias, que se pueden con cada obra. *Cord. de Indulg. quest. 25. Faust. de Inbil. lib. 2. quest. 39. Hof. Gran. Sanctar. Enriquez, Sà, Leandro de Santissimo Sacramento, Lugo, & alij.*

Preguntase 2. Si para ganar las Indulgencias es menester estàr en gracia?

Respondese: Que quando ha de ganarlas vno para sí, se requiere que estè en gracia; quando ha de ganarlas para las Almas del Purgatorio, no se requiere.

Pruevase lo 1. Por la Indulgencia, se perdona la deuda de la pena por las culpas; la qual tiene con ellas tanta travazon, que si las culpas no se quitan, no se puede quitar la deuda de la

pena por ellas: luego al que està en pecado mortal, no se le puede quitar la deuda de la pena por el; y assi no puede ganar la Indulgencia, que quita aquella deuda.

Pruevase lo 2. Porque el estado de la gracia, solamente se requiere en el que ha de ganar la Indulgencia, para quitar el obice; y assi, la gracia se requiere como disposicion en el, sin la qual no puede relaxarse la pena, mientras no se le quita el pecado por la gracia. El que ha de aplicar la Indulgencia por el Difunto, no ha de recibir en sí el efecto de la Indulgencia, sino el Difunto, que no tiene obice, porque todas las Almas del Purgatorio estàn en gracia: luego en el que aplica la Indulgencia à los Difuntos, no se requiere el estado de la gracia. *Mendo, disp. 36. cum pluribus.*

D U D A XI.

Què Privilegios se gozan por la Bula en tiempo de Entredicho?

Respondese: Que ora sea el entredicho Apostolico, ora Ordinario, se concede en tiempo del. 1. Que puedan oír Missa en las Iglesias, ò Manasterios, ò Oratorio particular, señalado, y aprobado por el Ordinario, ò dezir Missa, y otros Divinos Oficios por sus personas, si fueren Presbyteros, ò hazerlos Celebrar à otros en su presencia, y de sus familiares, y parientes. 2. Que puedan recibir el Sacramento de la Eucharistia, y los demás, salvo el dia de la Pasqua, con que ellos no ayan dado causa al entredicho, ni aya quedado por ellos que se quite; y con que las vezes que usaren del dicho Oratorio, para lo que dicho es, hagan oracion, conforme à la devocion de cada vno, por la vnion de los Principes Christianos, y Victoria contra Infeles. 3. Que en dicho tiempo puedan ser sepultados los Difuntos en Sagrado, con moderada pompa funeral.

Aqui es de advertir, que en la Bula en lengua vulgar, no se haze mencion de otro Privilegio, que entre estos infiere la Latina, de poder oír, y Celebrar Missa vna hora antes de amanecer, y vna hora despues de medio dia; porque este Privilegio, no lo concede la Bula, sino à quien tuviere licencia del Comisario General, como se ve en la Latina.

ARTICULO I.

Resoluciones acerca del oír, y Celebrar Missa, y los Oficios Divinos.

Respondese. 1. Que basta que el dueño tenga Bula, para que en tiempo de entredicho puedan, estando el presente, todos sus familiares, y parientes, oír Missa, y los Divinos Oficios; y esto

Q9 2

en

en Iglesias, Oratorios, y en qualquiera otro lugar, que se entienda por nombre de Iglesia, segun se explica en la resolucion 6. del Articulo 5.

2. Que por familiares se entienden los conmensales, criados, y que comunmente acompañan al dueño, y los que viven á costa suya, ora habiten en su casa, ora fuera de ella; los Administradores de Estados de Señores, los Gobernadores, y Juezes de ellos: pero no se entienden los que solamente, y con fraude, para el efecto de gozar de este Privilegio, se ponen á criados del dueño; porque estos no lo son, sino que lo fingen para este efecto. Mendo, *disp. 25. num. 10.*

3. Que por parientes, se entienden consanguíneos, porque en la Bula Latina está esta palabra, y en lengua vulgar no ay otra mas propia, que *parientes*, para romancearla; y comunmente sola, supone por consanguíneos, porque quando son afines, se añade, parientes por afinidad. *Idem num. 11.*

4. Que por parientes, se entiende hasta en quarto grado, y no mas; porque ya en el Derecho, y rescriptos, no se estiende á mas la consanguinidad. *Idem num. 12. cum alijs.*

5. Que por nombre de consanguíneos, se entienden marido, y muger, porque son dos en una carne; y assi, teniendo vno de ellos Bula, goza el otro de este Privilegio.

6. Contra Trullench, que en la Iglesia especialmente entredicha, pueden los que tienen Bula oír Missa, quando se dize en ella para renovar la Eucharistia; porque quando la Bula concede este Privilegio, no distingue entre el entredicho general, y local especial.

7. Que al Presbytero no se concede privilegio por la Bula, en que en este tiempo celebre Missa, y los Divinos Oficios, porque esto ya lo tiene por derecho; pero concedesele en que pueda celebrarlos, y hazerlos celebrar delante de sus familiares, y parientes.

8. Que el que dió causa para el entredicho, ó está por él que no se quite, no se le conceden estos privilegios.

9. Que el que usa de Oratorio para los efectos dichos, deve hazer oracion mental, ó vocal, á su devocion, por la victoria contra Infeles, y union de los Príncipes Christianos; pero si dexa de hazerla, no por esso dexará de satisfacer al Precepto de oír Missa, ni pecará mas que venialmente, porque es Precepto del Pontífice en materia leve. Enriq. Avila, Tullench, Diana, *jurist. & Theol. Salmant. & quidem cont. Cruciat. alleg. à Mend. num. 17.*

Preguntase, si el que tiene Bula está obligado á oír Missa los dias de Fiesta en tiempo de entredicho?

Respond. Que es probable opinion, y segura en la praxi, que no está obligado. La razon

es, porque nadie está obligado á usar del privilegio que se le concede, porque no sería privilegio, sino carga. Pero mas probable, comun, y segura es la opinion que dize está obligado. La razon es, porque quando ay Precepto, y vno puede guardarlo, está obligado á él: en el dia de Fiesta ay Precepto de oír Missa, y puede guardarlo el que tiene Bula; luego está obligado á oírla. A la razon de la primera opinion se responde, que el privilegio no obliga á usar del; pero dado, y aceptado, si remueve algun impedimento para la observancia de vn Precepto, obliga la observancia del Precepto, porque no ay cosa que lo impida. Mendo, *num. 19. & alijs.* De aqui se resuelve:

1. Que en esta segunda opinion, consiguientemente deve dezirse, que los familiares, y parientes del que tiene Bula, están obligados; aunque ellos no la tengan; á oír Missa los dias de Fiesta en tiempo de entredicho, porque igualmente tienen removido el impedimento, que el que tiene Bula: pero si no pueden oír juntamente con él la que él oye, no estará él obligado á oír segunda, ó tercera, para que ellos la oigan; pero estará obligado á no impedirles sin causa justa, que oigan la que él oye; y pecará gravemente si lo impide, como se dize en tiempo que no fuese de entredicho, impidiendo sin causa el dia de Fiesta, que oiga Missa al que puede, y quiere oírla.

2. Que en tiempo de cessacion á *Divinis*, no está obligado el que tiene Bula á oírla, aunque se diga en alguna Iglesia, porque el privilegio solamente es para tiempo de entredicho; porque aunque sean licitas algunas cosas en tiempo de cessacion á *Divinis*, que lo son en tiempo de entredicho, pero no las que penden de privilegio. Covarrub. Navarro, Medin. Lopez, Enriquez, Trullench, Rodrig. & alijs, cit. à Mend. *num. 25.*

3. Que los que tienen otro privilegio que el de la Bula, para oír Missa en tiempo de entredicho, no están obligados á oírla el dia de Fiesta, ni aun pueden oírla dia alguno durante el entredicho, si no tienen Bula; porque qualquiera privilegio lo suspende el Comisario, y lo revalida despues el que toma la Bula. Exceptanse los privilegios onerosos, y lucrativos, y los de las Religiones, de que trataremos despues.

ARTICULO II.

Del Privilegio de recibir Sacramentos, y poderse enterrar con moderada pompa en tiempo de entredicho.

Los Sacramentos que en tiempo de entredicho no pueden recibirse, son Eucharistia, Orden, y Extrema-Uncion, y las bendiciones nupciales del Matrimonio; y para recibir estos, dá privilegio la Bula, con tal que el que huviere

viere de recibirlos, ni aya dado causa al entredicho, ni quede por él que se quite. Ludovic. à *Cruc. Suarez, Villalob. Enriq. cum alijs, quos cit. Mendo, d. 25. num. 36.* Acerca de lo qual se resuelve:

1. Que el privilegio de recibir Sacramentos, no solamente es en el Oratorio, aunque se pone despues del privilegio de oír Missa en él, sino tambien en qualquiera Iglesia; porque concediendose lo mas, se concede lo menos, y menor privilegio es que se reciban en la Iglesia, que en el Oratorio.

2. Que estas facultades que se conceden por la Bula en tiempo de entredicho, no se conceden sino de la manera que son licitas quando ay entredicho; y assi las bendiciones nupciales no pueden recibirse en virtud de privilegio en tiempo de Adviento, y Quaresma, sino en tiempo que serian licitas si no huviesse entredicho; ni las Ordenes pueden recibirse, sino del propio Obispo; ni la Extrema-Uncion, y bendiciones nupciales, sino de propio Parroco.

3. Que el Sacramento de la Eucharistia tampoco puede recibirse en virtud de este privilegio, sino de quien es licito recibirlo en tiempo que no ay entredicho. En España á todos los Sacerdotes tiene aprobados para administrarlo, ó la costumbre, ó la facultad de los Prelados, que lo ven, y lo consienten, quando no se dá por Viatico; pero si en alguna Tierra no huviesse esta general aprobacion, no se podría recibir, sino de Sacerdote aprobado.

4. Que la limitacion de que no pueda recibirse la Eucharistia en Oratorio el dia de Pasqua, no cae sobre el entredicho, porque aunque no lo aya, no puede recibirse en el Oratorio para cumplir en la Pasqua con el Precepto de la anual Comunion; y assi absolutamente se excepta esse dia, y si huviesse entredicho, con mas razon. En la Duda siguiente veremos si en tiempo de Pasqua se puede comulgar por devocion en el Oratorio, haziendo la Comunion de Precepto en la Parroquia.

A mas de esto, se concede en la Bula, que el que la tiene, y muere en tiempo de entredicho, puede ser enterrado con moderada pompa funeral. Acerca de lo qual se resuelve:

1. Que para gozar de este privilegio, es menester que antes de morir aya tomado el difunto la Bula de vivos, si no es que huviesse declarado su voluntad de tomarla, y dexasse cargo de que se le tomase despues de su muerte para este efecto, como se dixo en el Articulo 4. de la Duda 4.

2. Que el que muere excomulgado no puede gozar de este privilegio, si no le absuelven de la excomunion despues de muerto.

3. Que la moderacion de pompa funeral, es la mitad de la que se acostumbra quando no ay entredicho, segun Cordova; pero segun Ro-

driguez, Villalobos, y Tullench, citados de Mendo, *num. 47.* la deven tasar el Obispo, ó su Vicario, y en falta de ellos el Parroco.

4. Que los Clerigos, que por derecho comun pueden enterrarse á puertas cerradas, y con Oficio Divino, en Iglesias que no están entredichas, y en las especialmente entredichas sin Oficio Divino, han menester Bula para enterrarse con moderada pompa funeral.

5. Que tambien en tiempo de entredicho han menester la Bula los niños, y locos, para gozar de sepultura Eclesiastica; y teniendo la Bula, se les puede dar con la pompa dicha.

6. Que los Laycos con Bula, pueden enterrarse con la dicha pompa, aun en la Iglesia entredicha, porque no la excepta el privilegio.

D U D A XII.

De los Privilegios de los Oratorios.

NO ay mas mencion en la Bula de Oratorios, que la que se haze en el Privilegio antecedente, de poder en tiempo de entredicho oír Missa, y celebrarla en ellos, estando aprobados, y visitados por el Ordinario. Con ocasion deste Privilegio opinan variamente los Autores; diremos lo que parece mas probable.

Preguntase 1. Si en virtud de la Bula puede vno erigir en su Casa Oratorio, en que aviendo aprobado el Ordinario se celebre Missa?

Tullench cita á algunos sin nombrarlos, que dizen que si; y añade, que lo insinúa Rodriguez, pero se lo impone; Ludovico de la Cruz lo afirma, *in Bull. d. 1. cap. 5. dub. 1.* y que puede compeler al Ordinario el que tiene Bula, á que le apruebe el Oratorio.

Respond. Que esta opinion tiene poquissima probabilidad, no ay fundamento en la Bula para ella; porque conceder en tiempo de entredicho se puede oír Missa en el Oratorio, es suponer que lo ay por otro Privilegio; y no conceder que de nuevo se aija, como conceder que se oiga Missa en la Iglesia en el mismo tiempo, supone Iglesia; y no concede que de nuevo se haga. Sobre que es increíble, que tan á bulto se conceda este Privilegio á todos los que toman Bula, no aviendo apenas Plebeyo que no la tome, quando los Pontífices para concederlo requieren tantas circunstancias de nobleza, y urgente necesidad, &c.

Preguntase 2. Qué sea licito en el uso de los Oratorios particulares, por virtud de la Bula?

Respond. 1. Que lo que avemos dicho en la Duda antecedente acerca de oír, y celebrar Missa, y recibir Sacramentos, que es licito en los Oratorios en tiempo de entredicho, lo es tambien en todo tiempo, menos el dia de la Pasqua; porque aquella clausula: *Aun en tiempo de entredicho*, tiene esta fuerza en todo tiempo, aunque sea de entredicho.

2. Si tiene limitado el Privilegio el Oratorio

no para que no se diga sino vna Missa en él, por virtud de la Bula se pueden dezir las que quisiere el dueño.

3 Si el Privilegio tiene limitacion de que ninguno satisfaga al Precepto de oír Missa en el Oratorio, sino el dueño, todos los que tuvieren Bula pueden en él satisfacer al Precepto; y aunque no la tuvieren, si son familiares, ó parientes del que la tiene, y oyen la Missa à vna con él.

4 Si el Privilegio tiene limitacion, que en ciertas Fiestas, ni se diga Missa, ni se reciban Sacramentos en el Oratorio, pueden aquellas decirse, y estos recibirse por virtud de la Bula, en estas mismas Fiestas, excepto la de Pasqua, de que diré luego. La razon de todo esto, porque todo se colige de las palabras de la Bula, en que no se pone limitacion alguna. Y assi, aunque los Prelados inferiores ayan puesto limitaciones en los Privilegios de los Oratorios, las deroga la concession de la Bula, por ser del Pontifice; y aunque el mismo Pontifice las aya puesto, por la nueva concession de la Bula las revoca cada año. Y aunque despues de tomada la Bula diessse con estas limitaciones el Privilegio del Oratorio, se deve entender para quien no tiene Bula.

Añado, que aunque hiziesse en las limitaciones expresa mencion de la Bula, no puede revocar los Privilegios de ella, sin dar la satisfaccion posible, por ser Privilegio oneroso, como diximos en la Duda tercera: pero es devida atencion usar moderadamente de estos Privilegios, para evitar inconvenientes, mayormente en Fiestas principales, en que es bien que acudan todos à las Iglesias.

Preguntase 3. Si el dia de Pasqua se puede oír Missa, y recibir la Eucharistia en el Oratorio, por virtud de la Bula?

Respond. 1. Que oír Missa se puede, por que la excepcion que pone la Bula, solamente cae sobre que no pueda recibirse la Eucharistia.

Respond. 2. Que tambien se puede recibir la Eucharistia por devocion, con tal que otra dia de los señalados para cumplir con el Precepto de la Comunión anua, se reciba en la propia Parroquia. La razon es, porque el dia de la Pasqua es licito, como se vé en la costumbre de los Fieles, recibir la Comunión de esta suerte en qualquiera Iglesia: luego tambien en Oratorio particular; ni la Bula pretende con la excepcion; sino que la Comunión anual de Precepto se haga en la Parroquia propia, para que el Pastor conozca la faz de sus ovejas.

D U D A XIII.

Del Privilegio de comer carne, de consejo de entrambos Medicos, y huevos, y lactinios en dias que están prohibidos.

CAPITULO I.

De el Privilegio de comer carne.

Las palabras de la Bula son: *Que concede à todas las personas que la tomaren, que puedan, durante el dicho año, de consejo de ambos Medicos, espiritual, y corporal, comer carne en Quaresma, y otros tiempos de ayuno, y dias prohibidos de comer carne por todo el año.*

El que tiene necesidad clara, no ha menester Privilegio para comer carne en dias que está prohibida; y como este Privilegio suponga necesidad, en opinion de todos, porque si no, en valde seria el consejo de entrambos Medicos, que se requiere, se pregunta en que caso tiene lugar este Privilegio.

Respond. Que en caso de duda, quando vno está dudoso si tiene necesidad, ó no, y el Medico tambien lo está, si es, ó no suficiente la causa que tiene para comer carne, puede el Obispo, ó su Vicario en ausencia suya, ó el Parroco en ausencia de entrambos. Pues como entonces puede comer carne con la dispensacion del Prelado, assi tambien puede sin ella, en virtud de la Bula, de consejo de entrambos Medicos. Enriquez, Rodrig. Villalob. Anton. Gomez, Lopez, Sanch. Trullench, & alij, quos citat. & seq. Mendo, d. 27. num. 6.

Alguno juzgará que este no es Privilegio, porque es menester para valerse del el consejo del Medico espiritual, que es el Parroco, y este, aun al que no tiene Bula, le puede dispensar en caso de duda para que coma carne, no solamente en ausencia del Obispo, y su Vicario, como hemos dicho, sino en presencia de ellos, ó por tacita concession de los Obispos, ó por costumbre legitimamente prescripta: luego para esto no es menester el Privilegio de la Bula, y assi es inutil.

Respond. Que por lo menos, donde no lleva la costumbre que el Parroco dispense, obrará el Privilegio. Además de esto, en las dispensaciones para adequar la causa de dispensar, se impone algun gravamen, y esse en virtud de este Privilegio se escusa, porque aqui no ay dispensacion del Parroco, sino consejo. Ultimamente, por nombre de Medico espiritual, no se entiende solamente el Parroco, sino qualquiera Confessor, y no ha de dar el consejo en la confesion, sino fuera de ella; y en todo esto se conoce que no es inutil este Privilegio. Acerca de lo dicho se resuelve:

Que

1 Que de qualquiera Confessor, aunque no sea propio, puede tomarse el consejo, porque no se requiere en él sino ciencia, y discrecion, para conocer si es verdaderamente dudosa la causa que se propone, y no aparente, para que no se desprece con facilidad el Precepto Ecclesiastico, y se coma carne sin necesidad: y esta ciencia se supone en qualquier Confessor, porque se supone que es el que deve; y el consejo suyo no se requiere como acto de jurisdiccion, sino como hombre de conciencia, y doctrina, que discernie la causa.

2 Que el Medico corporal, cuyo consejo se pide, deve proponer sinceramente la duda, segun lo que entiende, sin exagerarla por hazer gusto al que pide la licencia.

3 Que donde no ay Medico, ni es facil el recurso à él, como en algunos Lugares pequeños, se puede tomar el consejo de algun hombre experimentado, ó del mismo Confessor, si entiende algo de enfermedades, ó achaques, y apenas ay quien no entienda algo. Y añado, que el que es de conciencia ajultada, y entendido, y experimentado para hazer juicio, que es verdadera la duda que concurre en él para comer carne, puede comerla sin consejo de Medico alguno. La razon es, porque ninguno de los Medicos dispensa en este caso, sino que declara, segun ciencia, y conciencia, que ay verdadera duda: luego el que tiene ciencia, y conciencia para conocer que la ay en él, puede comer carne sin la declaracion, ó consejo de alguno de los Medicos. Pero por quanto vno no suele ser buen Juez en causa propia, se deve estar siempre al consejo de entrambos Medicos, quando se puede. Mendo, num. 9.

4 Que el que come carne en virtud de este privilegio, aunque en lo demás guarde la forma del ayuno, no ayuna, porque falta al ayuno vna parte esencial, que es la abstinencia de carne.

ARTICULO II.

Del Privilegio de comer huevos, y lactinios en Quaresma.

Las palabras de la Bula: *Y que assimismo pueden libremente à su alvedrio comer huevos, y cosas de leche, de manera, que los que no comieren carne, guardando en lo demás la forma del ayuno Ecclesiastico, ayan cumplido, y satisfecho al dicho ayuno.*

Este indulto no se concede por esta Bula: *A los Patriarcas, Primados, Arçobispos, Obispos, ni otros Prelados inferiores, ni à qualquiera personas Regulares, ni à los Clerigos Seglares, Presbyteros, en dias de Quaresma.* Los que de estos penden gozarlo por otra Bula, se dirá luego.

Pero si todos estos fueren de sesenta años, se les concede por esta Bula el Privilegio, como tambien à todos los Cavalleros de las Ordenes Militares. De donde se resuelve:

1 Que el que tiene especial Privilegio para comer en Quaresma huevos, ó lactinios, aunque sea Regular, ó Presbytero, podrá comerlos tomando Bula, porque no los come en virtud de ella, sino del otro Privilegio especial, cuyo uso le queda libre por la Bula, que deroga todos los Privilegios, y los revalida à quien la tomó. Ludovic. à Cruc. d. 1. cap. 5. dub. 18. num. 10.

2 Que si el privilegio concede que todos los que comen à la mesa, ó à costa del que lo tiene, puedan comer huevos, ó lactinios en Quaresma, pueden comerlos, aunque sean Sacerdotes, y Regulares los que comen à su mesa, ó à su costa, aun que no tengan Bula, porque suponemos, que en el Privilegio no ay excepcion de personas, y por otra parte, para que se revalide, basta que tenga Bula aquel à quien se concede el Privilegio. Y como advierte Trullench, y es assi, algunas Casas principales tienen esse Privilegio en Aragon.

3 Que las tierras donde la costumbre ha introducido, que por la falta de azeyte, se aderezan los huevos con lardo, ó gordura, no es menester particular Privilegio que este de la Bula, para comerlos de esta suerte, como en Sicilia, Galicia, y el Perú. Y en el uso de gordura, ó lardo, deve estarse à la costumbre de la tierra.

4 Que por nombre de Prelados inferiores, exceptados en el goze de este Privilegio, se entienden los que tienen jurisdiccion Ecclesiastica.

5 Que si los Clerigos Seculares no son Presbyteros, aunque tengan Orden de Diaconos, gozan de este Privilegio en virtud de esta Bula.

6 Que los Cardenales, si no son Presbyteros, ó Regulares, lo gozan tambien, porque en las cosas odiosas no se comprehenden en el nombre de Prelados.

7 Que los Novicios, de qualquier Religion que sean, no se comprehenden en la excepcion por nombre de Regulares, y assi pueden gozar de este Privilegio.

8 Que el Obispo electo, si no es Presbytero, ó Regular, puede gozar del, pero no en estando confirmado por el Papa, porque en el primer caso no es Prelado, en el segundo si.

9 Que el Obispo consagrado que no es Presbytero, aunque renuncie el Obispado, no puede gozar de este Privilegio, porque queda aun verdadero Obispo, aunque quede sin jurisdiccion; pero si el elegido, y confirmado por el Papa renunciassse el Obispado, antes que le consagrasen, podria gozar del Privilegio, porque no quedaria Obispo, ni con jurisdiccion, la qual obrenida vna vez, puede cessar, aunque la Dignidad Episcopal obtenida por la consagracion, no puede perderse.

Que

10 Que para gozar de este Privilegio, los que de los exceptados llegan à sesenta años, no es menester, que los ayan cumplido, basta que ayan entrado en el vltimo de los sesenta, porque es favor, y ha de estenderse.

11 Que fuera de Quaresma en qualesquiera dias de ayuno, se pueden comer huevos, y lactinios sin Bula, donde no ay contraria costumbre.

12 Que aunque es probable, en opinion de Thomàs Sanchez, in Summ. lib. 4. cap. 11. que el que hizo Voto, ò le dieron en penitencia que ayunasse en Quaresma, satisfarà à qualquiera obligacion de ellas, comiendo huevos, y lactinios, sin Bula, ò sin necesidad; pero mas probable es que no. Y assi, no solamente pecarà contra el Precepto Eclesiastico de no comerlos, sino contra el Voto, y Precepto del Confessor, porque el Voto, ò Precepto del Confessor, no es de ayuno, como quiera, sino de ayuno Quadragesimal.

13 Que es mas probable, que no son dias Quadragesimales los Domingos de Quaresma, y assi en ellos pueden comer huevos, y lactinios todos. Advierte Mendo, disp. 18. num. 30. & 31. que supo de vn hombre docto, y grave, que el Pontifice avia declarado en Bula especial, que su mente era comprehender à los Domingos de Quaresma en el nombre de dias Quadragesimales; pero responde el bien, que no consta autenticamente de tal declaracion, y assi, no obliga; pero si en algun tiempo constasse, avia de estarle à ella. Ni obsta, que el Comissario de la Bula, en lugar de ayunos, aya puesto dias de Quaresma, en la Bula Castellana, para comprehender los Domingos, porque el no puede mudar la substancia de la Bula Latina, sino declarar las dudas, si las ay; y en este punto, no ay duda en la Latina, como consta de sus palabras; con todo esto la sententia contraria, de que en Domingo de Quaresma, no pueden comerse huevos, ni lactinios, es mas segura.

14 Que quando la Bula concede este Privilegio à los de Ordenes Militares, se entiende concederle, no solamente à los Cavalleros, sino à qualesquiera Regulares de ellas, de entrambos sexos, porque la Bula Latina à ninguna excepta, si no es, que sean Sacerdotes, ò Prelados. Mendo, disp. 18. num. 16. & 17. assert. Bacil. Legio, & alios DD. Salmant.

ARTICULO III.

Del Privilegio que se dà por otra Bula à los Eclesiasticos, para comer huevos, y lactinios.

EN esta Bula, se concede à los Patriarcas, Primados, Arçobispos, Obispos, Prelados, Clerigos, Presbyteros Seculares, que menos la

Semana Santa, puedan comer en Quaresma huevos, y lactinios, dando la limosna que tafare el Comissario. Acerca de lo qual se resuelve:

1 Que aunque esta Bula no se conceda sino para tiempo de Quaresma, dura vn año, ò natural, ò Eclesiastico, segun lo que diximos de la Bula de Vivos en la Duda 3. Y assi, si se publicasse à media Quaresma, se puede vsar de ella, no solamente en la mitad de aquel año, sino en mitad primera del siguiente.

2 Que en la Semana Santa, para la qual no vale, entra el Domingo de las Palmas; y assi, quien no siguiesse la opinion de que en Domingo de Quaresma pueden comerse huevos, no podria por esta Bula comerlos el Domingo de las Palmas.

3 Que por nombre de Prelados, no se entienden Abades, ò Piores Monacales, aunque per accidens, tengan jurisdiccion de Seculares en algun Lugar; pero entiendese los Abades Benedicidos, que tienen jurisdiccion Eclesiastica. Mendo, disp. 3. num. 11.

4 Que gozan de este Privilegio los Canonigos Regulares, porque son verdaderamente Religiosos, y estàn en Religion aprobada, y esta Bula, no se concede à Religiosos. Idem, num. 10.

Preguntase: Què aya tassado el Comissario por la Bula?

Responde 1. Que à los Patriarcas, Primados, Arçobispos, Obispos, y Abades dichos, ha tassado 24. reales de plata; y si en alguna Iglesia Cathedral, ò Colegial, huviesse Abad; pero sin mas jurisdiccion, que la que tienen los Deanes, ò Piores en otras Iglesias, no deve estar à la tasa de los 24. reales, sino à la que se pone à las Dignidades; porque aunque el nombre sea de Abad, en la realidad, no es mas que Dignidad.

Responde 2. Que à las Dignidades, y Canonigos de Iglesias Catedrales, y Colegiatas, ha tassado 8. reales de plata. Esta tasa no se entiende para los Coadjutores de Dignidad, ò Canonicato, porque estos propriamente no son Dignidades, ni Canonigos, como ensenan Garcia, Barbosa, y Trullench, citados de Mendo, num. 13.

Responde 3. Que à los que en la Iglesia Cathedral, ò Colegiata, tienen racion entera; ò media, y à los Parrocos, y à los que tienen Beneficio simple, ò que pide servicio, si su renta llega à trecientos ducados de onze reales, les ha tassado seis reales de plata. De aqui se resuelve:

1 Que ninguno de estos, deve dàr seis reales, si su Beneficio no renta trecientos ducados cabales, aunque falte poco para ellos, porque esta disposicion es odiosa, y deve estrecharse.

Que

2 Que es probable, que aquella condicion: Si llega su renta à trecientos ducados, cae, no solamente sobre los Beneficiados vltimos, sino sobre los Racioneros, y Parrocos; y assi, si su renta no llega à trecientos ducados, no deven estar à esta tasa, sino à otra inferior, porque esto es favor, y deven ampliarse.

3 Que la renta de trecientos ducados ha de quedarles, sacando las cargas, y gastos del Beneficio; y assi deven sacarse las pensiones, si las paga el Subsidio, y Escusado, y Quarta Dezima; la limosna de aquel numero de Missas, que no puede dezir el Beneficiado, y con obligacion del Beneficio. Trullench, citat. à Mendo, disp. 31. à num. 18.

4 Que para el computo de los trecientos ducados, han de contarse las distribuciones, porque son redditos, aunque no sean frutos; pero no ha de contarse la limosna de las Missas, que no son obligacion del Beneficio, porque libremente puede el Beneficiado Celebrarlas por sí, ò por otro, ò dexarlas de Celebrar. Ni han de contarse, sino aquellos redditos que le entran al Beneficiado por razon del Beneficio, y no los que per accidens, tienen por otra via.

5 Que si dà parte de los redditos de el Beneficio à otro que lo sirve por el, aquella parte que dà, ha de entrar en cuenta para los trecientos ducados, como entraria si el lo sirviess.

6 Que en esta tasa, no entran los que tienen Capellanias, aunque llegen à trecientos ducados de renta, porque aunque comunmente se entiendan por nombre de Beneficios, aqui los distingue el Comissario, haziendo para ellos las tasas siguientes:

Responde 4. Que à los que tienen Capellanias de qualquiera cantidad que sean, ò Beneficios, pensiones, ò otros redditos Eclesiasticos; de manera, que su renta de cada año llegue à doscientos ducados, se les ha tassado quatro reales de plata. De donde se resuelve.

1 Que todas las resoluciones que se han puesto, despues de la respuesta tercera, menos la vltima, se deven aplicar, y deducir con proporcion en esta respuesta quarta.

2 Que por nombre de Capellanias, no entienden aqui las Laycales, y que no obligan al rezo de las Horas Canonicas, ò Oficio parvo; porque estas en rigor no son Eclesiasticas; y assi, aunque llegue la renta de estas doscientos ducados, no deven estar à esta tasa los que las tienen.

3 Por redditos Eclesiasticos, se entienden los que se llevan por algun titulo Eclesiastico, como prestamo, ò otro semejante. Y aqui entran los Curatos, ò Raciones, que no llegan sino à doscientos ducados, porque verdaderamente son redditos Eclesiasticos.

Responde 5. Que todos los demàs Cleri-

gos, que no se contienen en las tasas dichas, por no ser de la Dignidad, ò no tener la renta que se requiere para ellas, deven dàr por esta Bula dos reales de plata. Y por Clerigos, siempre se entienden aqui Sacerdotes, porque los que no lo son, no han menester esta Bula especial de lactinios, como se ha dicho.

D U D A XIV.

De la eleccion de Confessor aprobado por el Ordinario, que se concede por la Bula.

Las palabras de la Bula: Que puedan elegir por Confessor à qualquier Presbytero Secular, ò Regular, aprobado por el Ordinario, el qual los pueda absolver una vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte, de qualesquiera pecados, y Censuras, aun de los reservados, y reservados à la Sede Apostolica, y de los declarados en la Bula in Cena Domini, excepto del crimen, y delito de la Heregia, y que configan, y ayan Indulgencia Plenaria de ellos. Y de las Censuras, y pecados no reservados à la Sede Apostolica, los puedan absolver tantas quantas vezes los confesaren, con penitencias saludables, conforme à las culpas. Y en caso que sea necesario satisfacion para conseguir la dicha absolucion, la hagan por sus personas, y aviendo impedimento, la puedan hazer sus herederos, ò otros por ellos.

ARTICULO I.

De la aprobacion necessaria en el Confessor, para ser elegido por la Bula.

Suponiendo, que la aprobacion, y jurisdiccion, son dos cosas distintas en el Confessor, como consta de la Duda 2. y 3. del cap. 3. Tratt. 6. lib. 6. y que la jurisdiccion la dà la Bula à qualquier Confessor, que eligiere el que la tiene; digo, que para que pueda elegirse, deve suponerse aprobado por el Ordinario, con aquella aprobacion que requiere el Concilio Tridentino, sess. 23. cap. 15. de Reform. porque este Privilegio, no dà aprobacion al Confessor, sino que quiere que la tenga ya en la forma dicha. Y aunque en el lugar citado se tratò ya de la aprobacion que ha de tener el Confessor, se tratarà aqui lo que particularmente ocurre por razon de la Bula.

Preguntase: Si el aprobado en vna Diocesi, ò con limitacion de Lugar, tiempo, ò personas, puede ser elegido por la Bula en todas las Diocesis, Lugares, tiempos, y por todo genero de personas?

Responde 1. Que la primera opinion es, que el Confessor aprobado con limitacion, no puede ser elegido por la Bula, sino en la Diocesi,

Rc

si,